

El retraso de más de tres horas debe considerarse cancelación de vuelo, a efectos de la indemnización del Reglamento CE 261/2004

El Reglamento comunitario 261/2004 relativo al transporte aéreo establece en su art. 7 un derecho de indemnización económica de los perjuicios sufridos por los pasajeros cuyos vuelos hayan sido cancelados. La compensación es un importe fijo: 250 euros para vuelos hasta 1.500 km, 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1.500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1.500 y 3.500 kilómetros, y 600 euros para los restantes vuelos. En caso de retraso, el Reglamento no prevé procedencia de dicha compensación. Pese a esta importante diferencia en las consecuencias atribuidas a cada uno de los supuestos, la norma no define de forma precisa los supuestos de hecho, limitándose a definir la cancelación como "la no realización de un vuelo programado" [Art. 2. 1)]. En consecuencia, se han dado múltiples casos de líneas aéreas que con la finalidad de evitar el pago de las indemnizaciones por cancelaciones *de facto*, sostenían que se trataba de retrasos, incluso si dicho "retraso" excedía de veinte horas.

La sentencia del Tribunal de Justicia de Comunidades Europeas de 19 noviembre 2009 pretende poner fin a estas prácticas fraudulentas, supliendo la laguna creada por el Reglamento. Aprovechando la cuestión prejudicial planteada por tribunales alemán y austriaco en dos casos similares de pasajeros de vuelos retrasados más de veinte horas, el TJCE hace constar que el perjuicio que sufren los pasajeros de vuelos cancelados y el daño padecido por los participantes de un vuelo con gran retraso son muy similares, por lo que carece de justificación la diferenciación en cuanto a las consecuencias económicas reconocidas por el Reglamento 261/2004. En consecuencia, los pasajeros de vuelos retrasados que lleguen a su destino tres o más horas después de la hora de llegada programada pueden invocar el derecho a compensación previsto en el art. 7 del Reglamento 261/2004 (ap. 61 de la sentencia).

Sin perjuicio del reconocimiento del derecho a la indemnización en estos casos, el Tribunal añade que no procederá el pago de la compensación en caso de que el transportista pruebe la concurrencia de circunstancias extraordinarias que justifiquen el gran retraso, de igual forma que sucede con la cancelación de vuelo. No obstante, no merece calificación de circunstancia exoneratoria el problema técnico descubierto en la aeronave, "a menos que este problema se derive de acontecimientos que, por su naturaleza o por su origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y escapen al control efectivo de dicho transportista" (ap. 72 de la sentencia).

Karolina Lyczkowska